



Boletín Oficial

de la provincia de León

SUMARIO

Ministerio Agricultura, Comercio e Industria

Orden disponiendo que, por los Gobernadores civiles de todas las provincias, se mande insertar esta Orden en los respectivos Boletines Oficiales, publicándose en el mismo número el cuadro detallado de labores formulado por las Secciones agrónomicas para los distintos cultivos y zonas de la provincia, propios de este periodo del año.

Decreto relativo a los bienes rústicos municipales.

Otro idem disponiendo que dentro del plazo de un mes queden constituidas en todos los Ayuntamientos del territorio nacional las Comisiones municipales de Policía rural.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

ORDEN

Excmo. Sr.: La aplicación de la Ley de 23 de Septiembre de 1931 y sus disposiciones complementarias sobre el laboreo forzoso de terrenos no tiene otro objeto que el de obligar a que en las fincas y roturadas y sometidas a explotación agrícola se sigan realizando las operaciones culturales en la misma forma y época de siempre, sin pretender modificar el uso y costumbre de cada localidad.

Es un deber de todos los ciudadanos el poner en conocimiento de los Alcaldes y Comisiones municipales de Policía rural cuantos casos de abandono encuentren en los cultivos de sus términos y excitar el celo de las Autoridades locales para que, dentro de los procedimientos que señalan las vigentes disposiciones sobre laboreo forzoso, procuren con la

mayor actividad y sentido de justicia evitar el que por no aplicar a tiempo las labores propias de la época del año y de cada cultivo, padezca la economía nacional, que es la de todos, al disminuir las cosechas, y se resten al obrero agrícola unos jornales con los que contaba para su sustento.

Los campos, que tan pródigos se mostraron en las cosechas del año último, presentan en el actual una perspectiva tan halagüeña, con las abundantes y bien repartidas lluvias otoñales, que cabe esperar la misma abundancia en la recolección, lo que pagará con creces todo el trabajo que apliquemos ahora al suelo y a la planta.

Antetales auspicios, a este Departamento de Agricultura le corresponde velar para que la base más firme de la riqueza del país, que es la producción agrícola, alcance el mayor grado posible, acudiendo a todos los medios de divulgar las prácticas agrícolas que, constituyendo un programa mínimo de labores obligatorias, permitan acercarnos al fin de prosperidad general a que aspira la República española.

Es hora, precisamente, en estos primeros meses del año, en los que ha de cimentarse la cosecha futura, y por esto se considera de oportunidad hacer llegar a todos el conocimiento de las operaciones que por imperativo de la Ley y por deberes de ciudadanía están obligados a realizar en sus campos.

Aunque con todo detalle han sido publicados estos planes de labores en los *Boletines Oficiales* de las provincias, se reproducen en esta Orden y en líneas generales, los correspondientes a los meses de Enero a Marzo; para que, tanto los labradores co-

mo las Comisiones municipales de Policía rural, no puedan alegar ignorancia en el cumplimiento de su deber.

En la *Región Central y la Mancha* se ejecutarán en estos meses las labores de alzar y binar en los barbechos y las de preparación para la siembra de leguminosas de primavera, remolacha y patatas; las de aricar o rejacar y gradeos en los trigos; siembra de avenas y cebadas tardías; recolección de aceituna, poda, primera reja y comienzo de la cava de pies en los olivares; poda y labores de alza y bina en las viñas, esparcido de estiércoles y comienzo de la escarda en las cereales.

En *Castilla la Vieja y León* se efectuarán estas mismas prácticas de cultivos en cereales y preparación para leguminosas y tubérculos, con el ligero retraso natural que determinan las condiciones de clima, y las de descubrir o destapar en los viñedos efectuadas a brazo, en las zonas donde es costumbre.

.....

Tal es, a grandes rasgos, el programa mínimo que debe exigirse al cultivador y que ha de cumplir durante este primer trimestre del año, por lo que este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles de todas las provincias se mande insertar esta Orden en los respectivos *Boletines Oficiales*, publicándose en el mismo número el cuadro detallado de labores formulado por las Secciones agrónomicas para los distintos cultivos y zonas de la provincia, propios de este periodo del año.

2.º Que los Alcaldes-Presidentes de las Comisiones municipales de Policía rural deberán cuidar de que dichos *Boletines Oficiales* alcancen la

mayor publicidad entre los labradores del término, valiéndose de avisos, pregones y de cuantos medios puedan disponer para que en ningún caso pueda alegarse ignorancia de las prácticas de cultivo establecidas como obligatorias.

3.º Que será exigida rigurosamente la responsabilidad que pueda alcanzar a las Comisiones municipales de Policía rural en todos los casos en que, por no tramitar las denuncias que reciban o por descuido en el cumplimiento de la misión que les está encomendada por las vigentes disposiciones sobre el laboreo forzoso, se compruebe el abandono de dichas prácticas y haya transcurrido el período oportuno de efectuarlas.

Madrid, 13 de Enero de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señores Gobernadores civiles, Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas y Alcaldes-Presidentes de las Comisiones de Policía rural.

(Gaceta del 16 de Enero de 1933)

DECRETOS

Las Bases 20 y 21 de la ley de Reforma Agraria contienen normas sustantivas referentes al nuevo régimen de los bienes rústicos municipales, que es preciso desenvolver con el detalle suficiente a fin de darles efectividad y facilitar su implantación.

La regulación del rescate de los bienes comunales se presenta como problema apremiante que requiere urgente solución. Ha de ser ésta el ordenar una tramitación rápida y plena de garantías que permita concretar cuáles son los bienes de que las Entidades municipales se vieron despojadas y concluya por reparar la injusticia cometida a través de los tiempos.

Determinar los bienes de que se despojó a los Municipios y entidades locales es el antecedente indispensable para la reconstrucción del patrimonio rústico municipal, tan necesario a la vida de los pueblos. A tal efecto, se incluye en el concepto de bienes rústicos municipales, tanto a los llamados «de propios» como a los pertenecientes al común de vecinos o de aprovechamiento vecinal; y se establecen presunciones de despojo, aplicables a los casos en que la salida de los bienes del patrimonio municipal debe reputarse como notoria y manifiestamente ilegal e injusta.

Hecha la declaración de despojo por el Instituto de Reforma Agraria, órgano jurídico administrativo a quien se halla sometida la ejecución de la Ley, procede la devolución de los bienes en que aquél se consumó a las entidades despojadas, mas sin que tal rescate o reintegro enerve el derecho de los particulares a ejercitar las acciones reivindicatorias de que se crean asistidos, según expresamente declara el párrafo quinto de la Base 20 de la Ley, si bien, aun en el supuesto de que dichas acciones prosperen ante los Tribunales, podrán las entidades que instaron el rescate expropiar los bienes despojados con arreglo a las normas evaluatorias de la propia ley de Reforma Agraria.

Infiere este principio legal, respetado y desenvuelto en el presente Decreto, que las entidades despojadas podrán recuperar en todo caso los expresados bienes, sin indemnización alguna, como regla general, y con indemnización ajustada a la ley de Reforma Agraria cuando la acción reivindicatoria del particular desposeído triunfe.

Con el fin de armonizar el adecuado orden de la economía agraria, una vez hecha la declaración del despojo, con el ejercicio o no ejercicio de la acción reivindicatoria, con su resultado y con el posible no uso del derecho de expropiación por las entidades rescatantes, se establecen determinadas garantías ajustadas a cada uno de los casos previstos. Cuando la resolución del Instituto declara la existencia del despojo y, por ende, la procedencia del rescate, se considera que aquel alto organismo se ha posesionado de los bienes por la sola inserción de la resolución en los periódicos oficiales, se establece un plazo de prudente espera antes de entregarlos a las entidades rescatantes. Si la acción reivindicatoria no se establece dentro de ese plazo, el Instituto reintegra las fincas a las entidades rescatantes, sin exigirles ninguna garantía; por el contrario, si la referida acción se entabla dentro del expresado término, el Instituto podrá entregar los bienes a las entidades rescatantes a instancia de las mismas y previo depósito o fianzamiento del valor de los frutos pendientes que existan en los mismos a satisfacción del Instituto de Reforma Agraria.

Por lo que antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el concepto de bienes rústicos municipales contenido en el párrafo primero de la Base 20 de la ley de Reforma Agraria, queda incluido todo el patrimonio rústico municipal, tanto los bienes llamados «de propios» como los comunales» o del común de vecinos; ya pertenezcan en propiedad, posesión o aprovechamiento al Ayuntamiento o a la colectividad vecinal, y se hallen o no declarados como de utilidad pública.

Cuanto en este Decreto se refiere a los Municipios, se hace extensivo tanto a sus Mancomunidades como a las entidades menores o de régimen local y a sus respectivas Asociaciones.

Artículo 2.º Los municipios podrán instar del Instituto de Reforma Agraria, conforme a lo dispuesto en la Base 20 de la Ley, el rescate de aquellos bienes y derechos de que se consideren despojados, según datos ciertos o simplemente por testimonio de su antigua existencia.

Artículo 3.º Se presumirá que hubo despojo, a los efectos del artículo anterior cuando se trate:

1.º De los bienes vecinales o de aprovechamiento común que hubiesen sido enajenados, aun cuando para ello se les hubiese atribuido la calidad de bienes de propios.

2.º De bienes de propios que hubieran sido enajenados por el Estado o por los Ayuntamientos, sin las formalidades exigidas por las Leyes vigentes en la fecha de la enajenación.

3.º De bienes vecinales o de aprovechamiento común, y de los propios que hubieren salido del patrimonio municipal sin título escrito de enajenación.

Artículo 4.º Para instar el rescate, las entidades interesadas elevarán solicitud dirigida al Instituto de Reforma Agraria, en la cual harán constar:

a) Descripción circunstanciada de los bienes que pretenden rescatar, con expresión de su situación, extensión, linderos y características de los mismos.

b) Causas en que se fundamente la petición y enumeración y proposición de las pruebas justificativas de

la misma, debiendo acompañar la documental e información testifical en su caso.

c) Nombres, apellidos y domicilio de los actuales poseedores de dichos bienes.

d) Estado actual de la explotación de los bienes rescatables, con expresión del régimen de aprovechamiento a que estén sometidos por el poseedor de ellos.

e) Designación de personas y domicilio en la capital de la provincia para la práctica de notificaciones.

De la solicitud y documentos que se mencionan podrán los interesados acompañar una copia simple, la cual, después de cotejada, fechada y sellada por el Instituto, será devuelta al presentante.

Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar al Instituto, en defecto de la acción municipal, cualquier caso de despojo, en la forma establecida para las reclamaciones de las entidades interesadas.

Artículo 5.º El Instituto de Reforma Agraria, dentro de los cinco días siguientes, dará traslado de la reclamación a los poseedores de los bienes reclamados, señalándoles un plazo de treinta, a partir del de la notificación, para que aleguen lo que a su derecho convenga, y a la vez propongan la prueba acreditativa del mismo y aporten los títulos y documentos en que se funde, señalando persona y domicilio en la capital de la provincia, para la práctica de las notificaciones.

Durante su tramitación estará de manifiesto el expediente en la Secretaría.

Artículo 6.º Transcurridos los treinta días expresados en el artículo anterior, háyase o no formulado oposición al rescate, y con citación de las partes, se procederá por el Instituto a practicar en un plazo igual, las diligencias de prueba que hayan sido propuestas, así como las que estimen oportunas para su mayor ilustración, aunque no lo hubieren sido incluso la inspección ocular verificada por alguno de sus Vocales o asesores.

En el caso de que el Instituto estime pertinente la prueba testifical, no podrá exceder de seis el número de testigos en el expediente.

Artículo 7.º Practicada la prueba y unido a la misma, cuando proceda el dictamen de los asesores técnicos,

se notificará a las partes, haciéndoles saber que durante quince días, y con vista del expediente, pueden alegar por escrito, ante el Instituto, lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo y dentro de los quince días siguientes, la Subdirección jurídica redactará el informe procedente consignando con la debida separación el resumen de los hechos que estime probados y los fundamentos jurídicos en que los base. Este informe será elevado, por conducto de la Dirección general, al Instituto de Reforma Agraria, dentro de los tres días siguientes a haber sido firmado.

Artículo 8.º Elevado el expediente al Instituto de Reforma Agraria, su Consejo ejecutivo dictará la resolución definitiva que proceda.

El Instituto podrá acordar, para mejor proveer, la práctica o la ampliación de cuantas diligencias y pruebas considere necesario, en un plazo que no podrá exceder de quince días.

Con la resolución del Consejo, que se notificará a los interesados en el expediente, se considerará tramitada y agotada la vía gubernativa, a los efectos de la oportuna acción civil reivindicatoria.

Artículo 9.º Si la resolución del Instituto declarase la procedencia del rescate, se publicará, con la descripción de los bienes rescatados, en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia en que los mismos radiquen.

Por el solo hecho de esta publicación, se tendrá al Instituto por poseionado de los bienes.

Si en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la publicación, no entablaran éstos la acción reivindicatoria civil ante los Tribunales competentes, el Instituto entregará los bienes rescatados a las entidades rescatantes.

Si en el expresado plazo de tres meses entablaren los interesados la acción reivindicatoria, podrá el Instituto de Reforma Agraria, a instancia de las entidades rescatantes, entregar a éstas la posesión interina de las fincas rescatadas, siempre que previamente afiancen el importe de los frutos pendientes que existan en las mismas. El Instituto de Reforma Agraria calificará la suficiencia de esta fianza, la cual será devuelta a la entidad correspondiente, si la acción reivindicatoria es desestimada.

Artículo 10. La entrega por el Instituto a las entidades rescatantes a que se refiere el artículo anterior, podrá suspenderse por aquél hasta el momento que estime oportuno, teniendo en cuenta el desarrollo del año agrícola, pecuario o forestal, o la conveniencia económica de no interrumpir una determinada faena del campo que por los llevaderos de la explotación se esté realizando en la finca. En todo caso se hará el inventario detallado en forma análoga a la consignada en la Base 14 de la ley de Reforma Agraria, así como el de los distintos capitales de explotación que no fuesen retirados por sus dueños y las cosechas en pie que pudieran existir en la finca o fincas en el momento de su incautación.

Artículo 11. Si la resolución del Instituto declarase improcedente el rescate, no se publicará en los periódicos oficiales y las entidades que lo hubieran instado podrán hacer uso de los derechos de que se crean asistidas ante los Tribunales ordinarios.

Artículo 12. Si la resolución del Instituto declarase no proceder al rescate sin la previa indemnización del valor de los bienes, por tratarse del caso a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 3.º de este Decreto, tampoco se publicará en los periódicos oficiales y no entrará el Instituto en posesión de los bienes ni podrá entregarlos a las entidades rescatantes mientras no se satisfaga a las personas interesadas las indemnizaciones procedentes con arreglo a la Base 8.ª de la ley de Reforma Agraria.

Artículo 13. Cuando los Tribunales declaren el derecho de propiedad a favor de los particulares que hubieren ejercitado la acción reivindicatoria, podrán las entidades que instaron el rescate expropiar los bienes de que se trate con arreglo a las normas de valoración establecidas en la expresada Ley, según lo dispuesto en el párrafo quinto de la Base 20 de la misma.

Artículo 14. Cuando los llevaderos de los bienes rescatados estén incluidos en la Base 11 de la ley de Reforma Agraria, continuarán en la posesión de las mismas, sin perjuicio de los efectos de la declaración de propiedad a favor de las entidades rescatantes.

Artículo 15. Las mejoras perma-

mentales útiles, no amortizadas, que se hayan realizado en las fincas rescata- das, serán reconocidas y valoradas por el Instituto, a los efectos de su indemnización, si a ello hubiere lugar,

No se considerará como mejora no amortizada, la simple roturación de las tierras que lleven más de cinco años sometidas a una roturación de cosechas.

Artículo 16. Cuantas incidencias se promuevan en la tramitación de los expedientes de rescate a que se contrae este Decreto, serán resueltas por la Dirección general de Reforma Agraria.

Dado en Madrid a veintiuno de Enero de mil novecientos treinta y tres.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Agricultura,
Industria y Comercio

Marcelino Domingo y Sanjuán

(Gaceta del 22 de Enero de 1933)

En la aplicación de la Ley de 23 de Septiembre de 1931 sobre laboreo forzoso de tierras y disposiciones complementarias, por las que se creó la Comisión Técnica Central como organismo superior resolutorio, y que ha venido actuando bajo la presidencia del Subsecretario de Agricultura, Industria y Comercio, con feliz éxito y acierto en la resolución de los problemas de esta naturaleza que se presentaron durante todo el año anterior, se han obtenido provechosas enseñanzas que han puesto de manifiesto la conveniencia de introducir algunas variantes en lo legislado sobre laboreo forzoso y que, sin afectar al fondo, le impriman mayor eficacia y faciliten su aplicación.

Se refieren principalmente a las normas para reglamentar la constitución y actuación de las Comisiones municipales de Policía rural, para que en ellas intervengan en todo momento los representantes legítimos de los sectores patronal y obrero y a facultar a la Comisión Técnica Central para imponer sanciones en los casos de incumplimiento de sus resoluciones, ligando de un modo armónico a todos los organismos que intervienen en los problemas de laboreo forzoso y dando así mayor eficacia al servicio de interés público que les está encomendado.

Atendiendo a las consideraciones

expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Comisiones municipales de Policía rural quedarán constituidas en todos los Ayuntamientos del territorio nacional dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, con los elementos que se determinan en el artículo 4.º del Decreto de 2 de Octubre de 1931, dictando reglas para aplicación de la Ley de 23 de Septiembre del mismo año. Serán Secretarios de estas Comisiones los que lo sean de los Ayuntamientos.

Artículo 2.º Las Comisiones municipales de Policía rural, constituidas con anterioridad a la publicación de este Decreto, deberán enviar a la Jefatura de la Sección Agronómica provincial copia autorizada del acta de constitución, acompañada de la documentación original justificativa de la elección y nombramiento de los Vocales de representación patronal y obrera, si el procedimiento se ajusta exactamente a lo expresado en los artículos que siguen. En caso contrario, deberán proceder a constituirse nuevamente en la forma a que a continuación se determina.

Artículo 3.º El Alcalde notificará por escrito a todas las Asociaciones o entidades de carácter agrícola patronales y obreras, residentes en la localidad y legalmente constituidas, tal como las define el art. 2.º del Decreto del Ministerio de Trabajo fecha 7 de Mayo de 1931, la invitación de que designe, dentro del plazo de ocho días, dos representantes para actuar de Vocales propietarios y otros dos suplentes en la Comisión principal de Policía rural. De estas notificaciones se exigirá el acuse de recibo, que deberá figurar en el expediente de constitución.

Artículo 4.º Transcurrido este plazo y recibidas en el Ayuntamiento las propuestas de Vocales designados por las Asociaciones, se procederá a la elección en el primer domingo siguiente, en sesión pública, a presencia del Alcalde, el Juez municipal, Secretario del Ayuntamiento y un Notario, si lo hubiera en la localidad.

En el caso de no existir organiza-

ciones locales legalmente constituidas o si éstas no hubieran contestado a la notificación, se considerará que renuncian a su derecho y se procederá a designar por sorteo dos Vocales obreros y dos patronos, con sus respectivos suplentes, entre los ciudadanos inscritos en el Censo con aquellas calidades; levantándose el acta correspondiente.

Si las entidades locales con derecho a nombrar representación patronal u obrera fueran dos del mismo sector, podrán ponerse de acuerdo entre sí para designar un representante de cada una para Vocal propietario y otro para suplente, y, de no ser así, se procederá al sorteo de los nombres propuestos, eligiéndose por cada Sociedad un Vocal propietario y otro suplente.

Cuando las organizaciones que hayan propuesto sus representantes sean más de dos en alguno de los sectores obrero o patronal, se elegirán por sorteo, insaculando separadamente los nombres designados por todas las entidades para Vocales propietarios y para Vocales suplentes; quedando nombrados los dos primeros que se extraigan de cada bolsa que no pertezcan a la misma Sociedad.

Artículo 5.º Terminadas las operaciones indicadas, se procederá a la constitución provisional de la Comisión, levantándose el acta correspondiente, por duplicado, que deberán suscribir todos los designados, con el Secretario del Ayuntamiento, el Juez municipal y el Notario, si asistiere, uno de cuyos ejemplares quedará archivado, remitiéndose el otro, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica provincial, acompañando la documentación a que hace referencia el artículo 3.º.

Artículo 6.º Las Secciones Agronómicas, una vez recibidos estos documentos, previa comprobación en el Registro de Asociaciones de que se ha notificado debidamente a todas las inscritas en la localidad, y después de examinar si se han cumplido las normas que se expresan para la elección de Vocales, comunicarán a los respectivos Alcaldes la aprobación definitiva o los reparos que procedan, para que efectúen, en este caso, una nueva elección.

Sin quitar carácter ejecutivo a las

resoluciones que, según este artículo, adopten las Secciones Agronómicas, podrá concederse apelación o alzada, dentro de los cinco días siguientes, ante la Comisión técnica central, por conducto y con el informe de la Sección Agronómica.

Artículo 7.º Una vez recibida en la Alcaldía la aprobación de la Sección Agronómica, aquélla convocará a todos sus miembros, tanto propietarios como suplentes, a una reunión, en la cual se dará lectura por el Secretario del Ayuntamiento de las obligaciones y derechos que les asisten, así como de las responsabilidades y sanciones en que pueden incurrir, según se expresa en los siguientes artículos de este Decreto.

Artículo 8.º Los cargos de Vocales de las Comisiones municipales de Policía rural durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos. La primera renovación se hará por sorteo y en las sucesivas saldrán los que les corresponda.

Artículo 9.º Estos cargos de Vocales patronos y obreros serán obligatorios e irrenunciables, por tratarse del desempeño de una función ciudadana de interés social, y no podrán excusarse o cesar más que por las causas siguientes:

a) Estar impedido físicamente o ser mayor de sesenta y cinco años; circunstancias que justificará debidamente ante el Alcalde, con apelación a la Sección Agronómica, dentro de los ocho días siguientes a la notificación del acuerdo de la Alcaldía, desestimando la excusa.

b) Por traslado definitivo de residencia a población distinta; acreditándolo debidamente a juicio de la Comisión.

c) Por pérdida de la condición con que fué elegido.

d) Por dejar de pertenecer a la entidad o asociación que propuso su nombramiento, siempre que sea por acuerdo de ésta, tomando en Junta general, previa audiencia al interesado y por mayoría absoluta de los individuos que constituyan la Sociedad.

Para que este acuerdo pueda surtir efecto, será necesario que la Asociación ponga el hecho en conocimiento del Alcalde, acompañando copia certificada del acta de la Junta general correspondiente.

Artículo 10. Las sesiones se convocarán por escrito, con cédula de

notificación duplicada y con cuarenta y ocho horas de anticipación; se celebrarán ordinariamente por la noche o a última hora de la tarde, para que puedan asistir los Vocales obreros, que de ordinario precisan el día para ganar el jornal. En caso de ser necesario reunir la Comisión en las horas de trabajo, se abonará a los representantes obreros el jornal correspondiente, con cargo al presupuesto municipal consignado para estas atenciones.

Artículo 11. La asistencia de los Vocales de representación a las sesiones a que fueren convocados en forma legal es obligatoria, y sólo por causa justificada y expresada por escrito en el dorso de las de notificación personal, podrá excusar su asistencia el Vocal propietario, en cuyo caso deberá pasar seguidamente, aquélla a su Vocal suplente.

La comisión de cinco faltas de asistencia consecutivas sin la debida justificación por cualquier Vocal, dará lugar a responsabilidad criminal por denegación de auxilio, conforme al artículo 377 del Código penal.

Artículo 12. Para que tengan validez los acuerdos de las Comisiones de Policía rural en las sesiones que celebre en primera convocatoria, será indispensable la asistencia de las dos clases de Vocales que la integran.

Artículo 13. En las reuniones que se celebren en segunda convocatoria, podrán adoptarse acuerdos, aunque no concurra a ella alguna de las representaciones patronal u obrera, pero será indispensable que, tanto la primera como la segunda convocatoria se hayan notificado personalmente a los interesados o persona de su familia, por cédula escrita, con veinticuatro horas de anticipación y que haya mediado un intervalo mínimo de veinticuatro horas entre una y otra convocatoria.

Artículo 14. La falta de asistencia a dos sesiones consecutivas de la representación patronal u obrera, determinará el requerimiento a la entidad u organismo que designó al representante, para que nombre otro, y si se repitiese el caso, dará lugar a excluir de la Comisión de Policía rural a las entidades u organismos que la designaron y a elegir nuevos Vocales del sector a que correspondan entre los ciudadanos que figu-

ren con el mismo carácter en el censo de la localidad.

Llegado este caso, el Alcalde-Presidente de la Comisión lo notificará debidamente a la organización respectiva, para que, en plazo de ocho días, pueda recurrir en alzada ante la Sección Agronómica provincial, la cual resolverá definitivamente si procede o no su exclusión a la imposición de una multa, que podrá oscilar de 100 a 500 pesetas.

Si el recurso fuera desestimado y procediera verificar nueva elección, se efectuará ésta en la forma indicada en el artículo 3.º y siguientes de este Decreto.

Artículo 15. Los Secretarios de Ayuntamiento están obligados a admitir y expedir recibo de las denuncias por falta de laboreo en fincas del término municipal, que les sean presentadas por cualquier ciudadano y por escrito, dando cuenta inmediatamente de ellas al Alcalde-Presidente y a la Comisión de Policía rural en la primera reunión que ésta celebre, para que en ella pueda ser tomada en consideración o desestimada, según acuerdo que deberá constar en el acta de la sesión.

De las omisiones en que incurran serán directamente responsables los Secretarios y subsidiariamente los Alcaldes, que serán sancionados con una multa de 50 a 250 pesetas por la Comisión Técnica Central, a propuesta de la Sección Agronómica Provincial, previa la formación del oportuno expediente, en el que se dará vista a los interesados. En caso de reincidencia, la multa podrá llegar hasta 500 pesetas, sin pasar de este límite.

Artículo 16. Las comisiones municipales de Policía rural procederán en su actuación con arreglo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, de fecha 19 de Agosto de 1932 (*Gaceta del 21*), para la comprobación de las denuncias, formación del plan de labores, notificaciones y remisión de expedientes informados a la Sección Agronómica Provincial.

Artículo 17. Alcancará responsabilidad a todos los miembros de la Comisión de Policía rural en los casos que ésta deje en suspenso un expediente por expresar el denunciado su conformidad con el plan de laboreo que se le notifique y transcurra el tiempo oportuno de realizar

los trabajos sin que éstos se hayan terminado.

Esta responsabilidad será sancionada en forma de multa, y la cuantía no podrá pasar de 500 pesetas, y que será impuesta por la Comisión Técnica Central.

Artículo 18. Los Alcaldes-Presidentes de las Comisiones municipales de Policía rural no podrán enviar obreros a realizar determinados trabajos en fincas de su término sin el consentimiento expreso y por escrito del propietario o cultivador directo del predio, aun cuando el plan de labores haya sido acordado por el pleno de la Comisión, en tanto no se haya incoado el oportuno expediente y hayan sido autorizados expresamente por resolución de la Comisión Técnica Central y con las limitaciones que en la misma se fijen.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, los Alcaldes incurrirán en responsabilidad personal, que será sancionada por la Comisión Técnica Central con una multa cuya cuantía podrá llegar hasta 500 pesetas.

Artículo 19. Para atender a los gastos de material, reconocimientos, jornales de los representantes obreros y cuantos sean necesarios para el normal funcionamiento de las Comisiones municipales de Policía rural, deberán los Ayuntamientos incluir en sus presupuestos de gastos una partida con el epígrafe: «Para cuantos gastos de personal, reconocimientos y material se origine en el funcionamiento de la Comisión de Policía rural, para cumplimiento de las disposiciones sobre laboreo forzoso de tierras.»

Los Delegados de Hacienda no aprobarán los presupuestos municipales en que deje de incluirse una cantidad para estas atenciones, acompañando certificación de ser suficiente a juicio de la Comisión de Policía rural.

Artículo 20. Además de la obligación de aceptar y comprobar las denuncias que se presenten, las Comisiones de Policía rural deberán organizar un servicio de inspección y vigilancia en su demarcación por medio de Peritos prácticos, Guardias rurales, etc., para averiguar las fincas del término que no estén en cada período del año cultivadas a uso y costumbre de buen labrador; recomendando a sus propietarios o colo-

nos que efectúen los trabajos oportunamente, y en caso de que observen que por lo avanzado de la época exista la posibilidad de no ser atendidas, procederán a incoar el expediente oportuno, con la notificación del plan de labores y demás trámites que se señalan en el artículo 6.º del Decreto de 2 de Octubre del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 19 de Agosto de 1932 (*Gaceta* del 21).

Artículo 21. Las Comisiones municipales de Policía rural se sujetarán en todos los casos al plan de laboreo formulado por la Sección Agronómica provincial, que se publicará en los respectivos *Boletines Oficiales*, y en los que se detallarán las épocas en que deban efectuarse en cada cultivo, con arreglo a las características de las diversas zonas, así como las formas de realizarlas. En caso de duda sobre la interpretación de los planes de laboreo, y cuando estimen existe omisión de alguna práctica local que consideren de uso y costumbre de buen tabrador deberán las Comisiones de Policía rural dirigirse en consulta a la Sección Agronómica, la cual resolverá sobre la procedencia de incluirla en el plan de laboreo.

Artículo 22. Los plazos señalados en el Decreto de 28 de Enero de 1932 para la realización de las labores notificadas por las Comisiones de Policía rural, recursos e informes, no oodrán reducirse más que cuando por la Comisión técnica central de Laboreo forzoso se acuerde expresamente la calificación de urgencia para una determinada labor y con sujeción a lo preceptuado en el Decreto de 23 de Marzo de 1932.

Artículo 23. En los casos que por negarse el propietario de un predio o quien lo reemplace como tal, no se pusiera en práctica la resolución acordada por la Comisión técnica central y procediera la intervención, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º y siguientes del Decreto de 28 de Enero de 1932, podrá derivarse responsabilidad para la Comisión de Policía rural si por falta de actividad en el cumplimiento de las funciones que le están encomendadas quedaran las fincas en el estado de abandono que motivó la resolución de la Comisión técnica central.

Artículo 24. Esta responsabilidad

alcanzará a la Corporación municipal en el caso de no facilitar los medios económicos necesarios a la explotación de los terrenos intervenidos, cuando corresponda aplicar lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley de 23 de Septiembre de 1931.

Artículo 25. La Comisión Técnica Central de Laboreo forzoso formulará un pliego de cargos, y una vez oída a la Corporación, determinará la sanción que corresponde aplicar a los casos señalados en los dos artículos anteriores, en relación a la importancia o trascendencia de orden social y económico que represente el grado de responsabilidad en que haya podido incurrir, sin que la cuantía de la sanción pueda exceder de 1.500 pesetas.

Artículo 26. Cuando el propietario o colono de un predio denunciado por falta de laboreo haya expresado por escrito su conformidad en el cumplimiento del programa formulado por la Comisión de Policía rural, con el informe favorable de la Sección Agronómica y acuerdo resolutivo de la Comisión Técnica Central, comprometiéndose a realizarlo dentro del plazo señalado, y luego dejase transcurrir el tiempo oportuno sin ejecutarlo, o bien comenzara las labores en la forma ordenada, sólo con objeto de aparentar el cumplimiento, pero abandonándolas después, será acreedor a una sanción que le será impuesta por la Comisión Técnica Central, cuya cuantía estará relacionada con el número de los jornales que dejaron de aplicarse y que podrá llegar a ser tres veces mayor que el importe de estos jornales.

Artículo 27. Las cantidades que se recauden por la aplicación de las multas previstas en el artículo anterior se invertirán precisamente en obras de carácter agrícola y de beneficio general en la localidad en que radique la finca objeto de la sanción.

Artículo 28. Se faculta al Ministro de Agricultura, Industria y Comercio para dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias de este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Artículo transitorio

En tanto que las Cortes ratifiquen lo dispuesto en este Decreto y den carácter de Ley a la forma de aplicación y cuantía máxima de las sanciones que el mismo se establecen, queda autorizada la Comisión Técnica Central de Laboreo forzoso para imponerla hasta el límite superior establecido actualmente para las Autoridades administrativas.

Dado en Madrid, a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y tres.—*Niceto Alcalá Zamora y Torres*.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, *Marcelino Domingo y Sanjuán*.

(*Gaceta* del día 26 de Enero de 1933)

PROVINCIA DE LEON

Cuadro del laboreo forzoso correspondiente al mes de Enero, afectando a los términos municipales de toda la provincia

Número de orden	CLASE DE CULTIVO	LABORES	Número de jornales requeridos por hectárea			OBSERVACIONES
			Hombres	Mujeres	Yuntas	
1	Remolacha azucarera ...	Recolección y transporte hasta la estación o báscula de la fábrica más próxima al término municipal.....	16	48	8	La recolección se hace con mujeres y chicos y los hombres y yuntas para el transporte. Con el sistema de poda se necesitan un chico o mujer para ir levantando los sarmentos. Empieza en la zona del Bierzo Solo se cultiva en los lindes de huertos.
2	Viñedo.....	Labor arado.....	4	4	4	
3	Idem.....	Poda.....	2	»	»	
4	Frutales.....	Idem.....	»	»	»	
5	Barbecho.....	Labor de alzar para las siembras de primavera y otoño.....	5	»	5	
6	Viñedo.....	Labor de caba en los partidos de Valencia de Don Juan y Sahagún.....	»	»	»	

Mes de Febrero

1	Barbechos preparación..	Los mismos del mes anterior o sean los preparatorios para la siembra de primavera y en donde no se hacen los de Otoño.....	5	»	5	
2	Viñedos.....	Siguen las operaciones de poda en las partes más frías. Partido de Sahagún y Valencia de Don Juan.....	2	»	»	
3	Idem.....	Labores de arado.....	4	4	4	
4	Repartir abonos.....	Se reparten los abonos de cuadra en las tierras que se han de sembrar en primavera, praderas y viñedos.....	5	»	5	

Mes de Marzo

1	Barbecho.....	Siguen las labores preparatorias en los barbechos en los cultivos de año y ver (2.ª labor).....	4	»	4	La siembra la hacen chicos o mujeres en los garbanzos y hombres en cereales y resto leguminosas. Se emplea un chico o mujer para ir delante la yunta.
2	Viñedo.....	2.ª y 3.ª labor de arado como en meses anteriores.....	4	4	4	
3	Cereales y leguminosas de primavera.....	Siembra de las cebadas, trigo y leguminosas (garbanzos y algunos yeros, armorta, etcéte: a).....	3,50	3,50	3,50	
4	Remolacha azucarera...	Hacia fines de mes, empiezan la siembra que se hace a máquina.....	1	1	1	
5	Cereales.....	Reparto abonos minerales (Nitrato), cereales de invierno.....	1	»	»	

Mes de Abril

1	Cereales.....	Sigue la siembra de primavera.....	3,50	»	3,50	A mano. Mujeres o chicos a mano. La siembra la hacen mujeres o chicos.
2	Leguminosas.....	Idem idem.....	3,50	»	3,50	
3	Remolacha azucarera...	Sigue la siembra.....	1	1	1	
4	Idem.....	Se empieza la entresaca.....	»	8	»	
5	Patatas.....	Siembra de las patatas.....	3,50	7	3,50	
6	Viñedo.....	Empiezan hacia el final los tratamientos de primavera contra el pulgón, mildew y oidión.....	1,50	»	»	
7	Barbecho.....	Siguen las labores preparatorias para la siembra de otoño (2.ª y 3.ª).....	4	»	4	

Mes de Mayo

Número de orden	CLASE DE CULTIVO	LABORES	Número de jornales requeridos por hectáreas			OBSERVACIONES
			Hombres	Mujeres	Yuntas	
1	Patatas.....	Sigue la siembra de la primera quincena...	3,50	7	3,50	La siembra la hacen mujeres y chicos, Idem.
2	Judías.....	Empieza la siembra.....	3,50	7	3,50	
3	Cereales.....	Escardado a mano en los cereales de invierno y primavera.....	•	8	•	Mujeres o chicos.
4	Viñedo.....	Siguen los tratamientos contra las enfermedades.....	1,50	•	•	
5	Remolacha.....	Labores de cultivo.....	3	•	3	
6	Patatas.....	Idem id. en los sembrados tempranos.....	3	•	3	
7	Maiz.....	Siembra.....	3,50	3,50	3,50	A mano chicos o mujeres.
8	Viñedo.....	Labores de cultivo.....	3,50	3,50	3,50	

Mes de Junio

1	Siembra de primavera y otoño.....	Labores de tierra en los tardíos.....	3	•	3	
2	Remolacha, patatas y judías.....		3	•	3	
3	Prados.....	Se empieza la siega de los prados.....	4,50	•	2	Se hace a mano, con guadaña y se le da una vuelta para que se seque.
4	Viñedo.....	Se siguen los tratamientos contra el Mildew y oidiun.....	2	•	•	
5	Recolección ..	En la zona del Bierzo se empieza la recolección de cereales y leguminosas de invierno y primavera.....	1 5 3	1 2 •	1 • 3	A máquina. A mano. Acarreo a la era.

Meses de Julio y Agosto

1	Remolacha azucarera, judías y patatas.....	Siguen las labores de cultivo.....	3	•	3	
2	Recolección.....	Sigue la recolección de cereales y leguminosas.....	1 5	1 2	1 •	A máquina. A mano.
3	Idem.....	Empiezan las faenas de trilla y limpia.....	3	3	3	Acarreo con carro y yuntas trilla con trillos corrientes y de sierra, limpia a máquina movida a brazo.
4	Riegos.....	Empiezan los riegos en la remolacha azucarera, judías, patatas, cereales y prados ..	1	•	•	Un riego cada 12 o 14 días.
5	Viñedo.....	Siguen los tratamientos sobre las enfermedades Criptogámicas ..	2	•	•	
6	Prado.....	Segundo corte.....	4,50	•	2	

Mes de Septiembre

1	Recolección.....	Se terminan las labores en las eras.....	3	3	3	
2		Al final del mes se empieza la recolección de las judías y patatas.....	2	12	2	
3	Cereales de invierno....	Reparto de abono orgánico.....	5	•	5	
4	Recolección	Acarreo o transporte de la paja.....	3	•	3	No se pone el transporte del grano, pues se hace cuando la limpia.

Mes de Octubre

1	Recolección.....	Judías y patatas.....	2	22	2	
2	Siembra.....	Empieza la siembra de invierno (cereales y leguminosas) al final del mes	4,50	1	3,50	
3	Viñedo	Recolección	3	16	3	
4	Cereales	Reparto de Abonos minerales	1	•	•	
5	Maiz	Recolección.....	1	8	1	Mujeres o chicos.

Mes de Noviembre

1	Cereales y leguminosas de invierno.....	Sigue la siembra.....	4,50	•	3,50	
2	Remolacha.....	Principia la recolección.....	16	48	8	

Mes de Diciembre

1	Remolacha.....	Continúa la recolección	16	48	8	
2	Barbecho	Labor de alzar en los terrenos de año y ver.	•	•	•	
3	Viñedo	Caba en los partidos de Valencia de Don Juan y Sahagún.....	12	•	•	